

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00462, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00462** 00
Dte. SALUD TOTAL EPS
Ddo. COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S.

Solicitó el apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS, se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el empleador COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S. con sus respectivos intereses moratorios. Asimismo solicita el profesional del derecho el decreto de medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a.** \$18.959.916 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, durante los años 2.018, 2.019, 2.020, 2021 y 2.022, consignados en el título ejecutivo anexo a la demanda.
- b.** Por los intereses moratorios que se causen por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: NEGAR el pago de las cotizaciones obligatorias, así como de sus intereses moratorios y de honorarios por el monto del 20 % del total de la deuda, como quiera que los mismos no fueron contenidos dentro del título base de ejecución.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado del presente mandamiento de pago a través del canal digital informado por el demandante, en los términos previstos por en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Correr traslado a la parte ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. Se puntualiza que la contestación la debe allegar al correo institucional del Despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad del demandado y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de demanda. **LÍBRESE OFICIOS.** Límitese la medida a la suma de \$34.000.000.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114430dc72b1f994ec02213b644e8501542afcb8b6f4b132e74d8e315fc4f8b2
Documento generado en 07/02/2023 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00546, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00546** 00
Dte. SALUD TOTAL EPS
Ddo. TECNIBANDAS DE LA COSTA Y CIA LTDA

Solicitó el apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS, se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el empleador TECNIBANDAS DE LA COSTA Y CIA LTDA con sus respectivos intereses moratorios. Así mismo solicita el profesional del derecho el decreto de medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, contra **TECNIBANDAS DE LA COSTA Y CIA LTDA** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a.** \$23.233.133 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, durante los años 2.017, 2.018, 2.019, 2.020, 2021 y 2.022, consignados en el título ejecutivo anexo a la demanda.
- b.** Por los intereses moratorios que se causen por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: NEGAR el pago de las cotizaciones obligatorias, así como de sus intereses moratorios y de honorarios por el monto del 20 % del total de la deuda, como quiera que los mismos no fueron contenidos dentro del título base de ejecución.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado del presente mandamiento de pago a través del canal digital informado por el demandante, en los términos previstos por en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

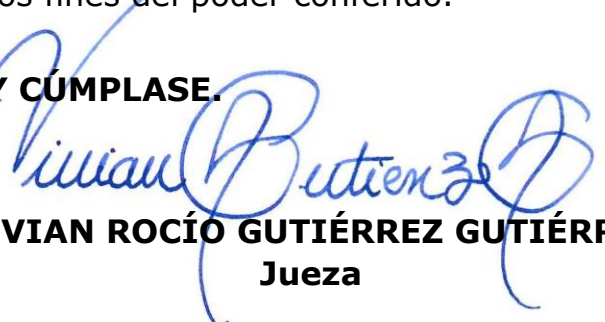
QUINTO: Correr traslado a la parte ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. Se puntualiza que la contestación la debe allegar al correo institucional del Despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad del demandado y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de demanda. **LÍBRESE OFICIOS.** Límitese la medida a la suma de \$34.000.000.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C. No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985e8f0d4f8275aa174b67a42941cf59ec3c9681946d875886575ba8bca594d1
Documento generado en 07/02/2023 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00476, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00476** 00
Dte. PROTECCIÓN S.A.
Ddo. CONFIPETROL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se pretende por la sociedad ejecutante el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, conforme a lo previsto en el art. 24 de la ley 100 de 1993, ante el incumplimiento de la obligación del pago de las cotizaciones a cargo del empleador.

En ese orden de ideas, la regla de competencia debe circunscribirse a lo estatuido en el art. 110 del CPT y de la S.S., que reguló las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para esos mismos asuntos en el régimen de prima media con prestación definida, en virtud del principio de integración normativa acorde con el art. 145 del C.P.T y de la S.S.

Sobre este particular, nuestro Tribunal de Cierre en la Jurisdicción ordinaria especialidad laboral, mediante providencia AL229-2021 Radicación No. 88999, al dirimir un conflicto de competencia entre los Juzgados Doce y Segundo Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Medellín, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la misma sociedad aquí ejecutante contra IST TRAINING S.A.S, precisó:

"Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida. Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones

promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.”

Así las cosas, revisada la actuación se advierte que la liquidación de aportes pensionales adeudados de fecha 21 de octubre de 2022, no fue elaborada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, al no tenerse evidencia del lugar de expedición, resulta diáfano que la suscrita no tiene competencia para conocer del asunto por falta de competencia por factor territorial, y por el contrario, el Juez competente para tramitar esta demanda ejecutiva lo es el del domicilio de la sociedad ejecutante, esto es, el Juez Laboral del Circuito de Medellín.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria de esta oficina judicial, se remitan las presentes diligencias al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín - Antioquia.

En consideración a lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – REPARTO, quienes deben conocer del presente asunto. **LÍBRESE OFICIO.**

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e94aca026a0af4c24f2ec871b51ef8414f0a64a9eabfa1b82d8ed33ae8f1c8d**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00018, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2023-00018** 00
Dte. PROTECCIÓN S.A.
Ddo. LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se pretende por la sociedad ejecutante el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, conforme a lo previsto en el art. 24 de la ley 100 de 1993, ante el incumplimiento de la obligación del pago de las cotizaciones a cargo del empleador.

En ese orden de ideas, la regla de competencia debe circunscribirse a lo estatuido en el art. 110 del CPT y de la S.S., que reguló las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para esos mismos asuntos en el régimen de prima media con prestación definida, en virtud del principio de integración normativa acorde con el art. 145 del C.P.T y de la S.S.

Sobre este particular, nuestro Tribunal de Cierre en la Jurisdicción ordinaria especialidad laboral, mediante providencia AL229-2021 Radicación No. 88999, al dirimir un conflicto de competencia entre los Juzgados Doce y Segundo Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Medellín, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la misma sociedad aquí ejecutante contra IST TRAINING S.A.S, precisó:

"Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida. Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones

promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.”

Así las cosas, revisada la actuación se advierte que la liquidación de aportes pensionales adeudados de fecha 09 diciembre de 2022, no fue elaborada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, al no tenerse evidencia del lugar de expedición, resulta diáfano que la suscrita no tiene competencia para conocer del asunto por falta de competencia por factor territorial, y por el contrario, el Juez competente para tramitar esta demanda ejecutiva lo es el del domicilio de la sociedad ejecutante, esto es, el Juez Laboral del Circuito de Medellín.

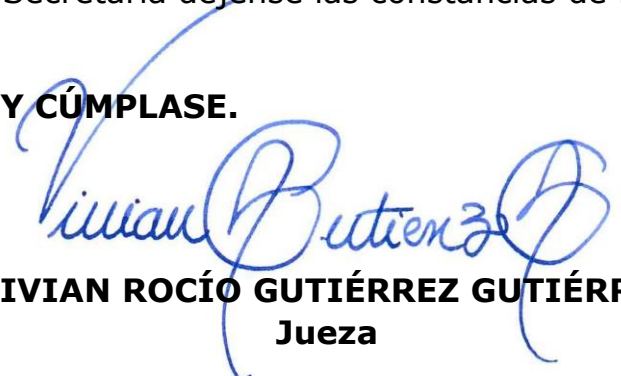
En consecuencia, se ordenará que por secretaria de esta oficina judicial, se remitan las presentes diligencias al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín - Antioquia.

En consideración a lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – REPARTO, quienes deben conocer del presente asunto. **LÍBRESE OFICIO.**

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1821ab2e7bd1b4e61ff1da9b52136e21edc8bd27076676da455cf4b104a1ef**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2020 - 00227, informando que la apoderada de BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA presenta demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2020-00227**-00
Ete. BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Edo. MERY JEANNETH PATARROYO GARCÍA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con base en la condena impuesta en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2006 – 01061 en donde actuaron las mismas partes.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, es preciso señalar que la petición se hace de manera genérica, pues fíjese que la apoderada de la ejecutante únicamente solicita se requiera a todas las entidades financieras, sin que especifique en concreto a que entidades desea se ordene el embargo implorado. Razón por la cual se negará su decreto.

Por consiguiente, al estar reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., aplicables por remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T y de la S.S., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y en contra de **MERY JEANNETH PATARROYO GARCÍA** por la obligación de pagar la suma de \$804.686 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada del presente mandamiento de pago como quiera que la demanda ejecutiva se interpuso fuera de los términos establecidos en el Artículo 306 del C.G.P., conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c314c1ff50f0416e675c9904b2da9e954eca35ed676da17827596b1c94315361**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de septiembre del 2022, al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022 - 00363. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00363**-00
Dte. SEGUROS BOLIVAR S.A.
Ddos. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA
COLMENA S.A. y SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón al factor funcional, como a continuación se expone.

Pretende la parte actora SEGUROS BOLIVAR S.A. que las demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A le reembolse los gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas a prorrata y por el tiempo que algunos trabajadores estuvieron expuestos a riesgos laborales junto con los intereses moratorios respectivos.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S en su numeral cuarto, señala que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce sobre las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

La Honorable Corte Constitucional mediante auto 389 del 22 de julio de 2021, proferido en el marco de la competencia consagrada en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, determinó, entre otras cosas:

"La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados"

En el auto 914 del 3 de noviembre de 2021, expone la Corte que: *"los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP."*

Conforme a lo antes expuesto, considera este despacho que el asunto que hoy nos ocupa no es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral al tenor de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 2 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, pues en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores, sino que se circunscribe única y exclusivamente a entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, como lo refirió la Corte Constitucional en el Auto 914-2021.

En esta medida, se debe señalar, que a juicio de esta suscrita la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria pero en la especialidad civil a cargo de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, pues debe tenerse en cuenta para ello el pronunciamiento que al respecto ha hecho la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia entre la especialidad laboral y la civil, como el auto APL 2642-2017, en donde la alta corporación en lo pertinente refirió:

"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Decisión, que pese a definir la competencia dentro de un proceso ejecutivo, ha sido aplicada en varias decisiones de la especialidad laboral en procesos ordinarios, como se puede verificar, entre otros, en los autos AL4302-2021 radicación 87234 y AL5425-2021 radicación 8313.

En consecuencia, conforme lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia

en razón al factor funcional y ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor funcional.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75cd572f331b5e64a9d6489ac11b3d37d1881dde412c9b58e8b4fcb613948ae**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00478, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00478** 00
Dte. PROTECCIÓN S.A.
Ddo. BERLITZ COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se pretende por la sociedad ejecutante el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, conforme a lo previsto en el art. 24 de la ley 100 de 1993, ante el incumplimiento de la obligación del pago de las cotizaciones a cargo del empleador.

En ese orden de ideas, la regla de competencia debe circunscribirse a lo estatuido en el art. 110 del CPT y de la S.S., que reguló las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para esos mismos asuntos en el régimen de prima media con prestación definida, en virtud del principio de integración normativa acorde con el art. 145 del C.P.T y de la S.S.

Sobre este particular, nuestro Tribunal de Cierre en la Jurisdicción ordinaria especialidad laboral, mediante providencia AL229-2021 Radicación No. 88999, al dirimir un conflicto de competencia entre los Juzgados Doce y Segundo Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Medellín, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la misma sociedad aquí ejecutante contra IST TRAINING S.A.S, precisó:

"Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida. Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones

promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.”

Así las cosas, revisada la actuación se advierte que la liquidación de aportes pensionales adeudados de fecha 21 de octubre de 2022, no fue elaborada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, al no tenerse evidencia del lugar de expedición, resulta diáfano que la suscrita no tiene competencia para conocer del asunto por falta de competencia por factor territorial, y por el contrario, el Juez competente para tramitar esta demanda ejecutiva lo es el del domicilio de la sociedad ejecutante, esto es, el Juez Laboral del Circuito de Medellín.

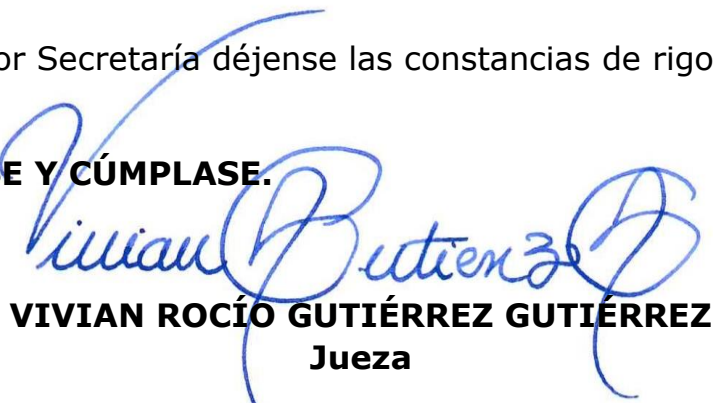
En consecuencia, se ordenará que por secretaria de esta oficina judicial, se remitan las presentes diligencias al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín - Antioquia.

En consideración a lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – REPARTO, quienes deben conocer del presente asunto. **LÍBRESE OFICIO.**

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238107a6cea5cb1ff9d2fe7d330fa44964e21d48a37ddd7ae710e28750e980be**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00010, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2023-00010** 00
Dte. FIDUPREVISORA S.A.
Ddo. UGPP

Solicita la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, se libre mandamiento de pago por la suma de \$997.765.481,85 por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas por la UGPP, junto con el pago de intereses de mora y costas del proceso.

Para resolver sobre lo anterior, entra este Despacho a analizar los documentos aportados como un todo y de esta manera observar si el título ejecutivo aportado cumple con todas las prerrogativas que para el caso nos exige la norma procesal.

Al respecto sabido es, que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente en material laboral, consagra de manera general el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que lo son aquéllas originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera, en aplicación analógica a la legislación laboral por remisión expresa del art. 145 ibídem, se valora que conforme al art. 422

del C.G.P., son títulos ejecutivos aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados "*títulos complejos*", que son aquellos que no se vierten en un solo documento y por el contrario, se requiere allegar otros o un conjunto de pruebas, que analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los documentos adosados conforman un título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del citado artículo.

Caso propio de ello resulta ser el caso en estudio, pues se allegó Copia de copias de los actos administrativos de reconocimiento pensional respecto de los pensionados sobre los cuales se solicita el pago de cuotas partes, así como de las liquidaciones de cuotas partes pensionales y del otrosí No. 10 al Contrato de Fiducia Mercantil No.3-1-0217 celebrado entre la Caja Agraria en Liquidación y Fiduciaria LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA, entre otras.

Luego entonces, se tiene que el título aquí ejecutado se comprende de los documentos que al respecto fueron aportados por el extremo actor; no obstante, una vez estudiados los mismos, se colige que no constituyen título ejecutivo, en razón a que de ellos no se desprende una obligación a cargo del acreedor expresa y clara, mucho menos exigible, por lo que no podría el Despacho de entrada librar orden de pago por las cifras rogadas en la demanda, y en ese sentido, se tendrá que adelantar un proceso ordinario en el cual se resuelva la controversia suscitada entre las partes y la procedencia o no de las acreencias pretendidas, puesto que los documentos base de la ejecución, presentados por el ejecutante resulta insuficiente en virtud del hecho de que se trata de un título ejecutivo complejo, como ya se indicó en líneas precedentes.

Son estas razones suficientes para que el Despacho no pueda librar mandamiento de pago, quedando imposibilitada esta Operadora Judicial de hacer suposiciones o interpretaciones personales, pretendiendo el ejecutante se deduzca la obligación por razonamiento lógico jurídico, y en ese orden de ideas, el título ejecutivo allegado en esta instancia es completamente ineficaz y carece de idoneidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperioso negar el mandamiento ejecutivo de pago, y en su lugar ordenar devolver la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b27ca63e9056da3c19225376845b8b7bfb866545b2176881c02875003d7363f
Documento generado en 07/02/2023 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario N° 2022-00207, ingresa las diligencias vencido el término judicial impuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2022 00207** 00
Dte. LUIS FRANCISCO GARNICA POVEDA
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 14 de septiembre de 2022, y ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 18 de Fecha 8 de febrero de
2023

Secretario_JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aa9634a3fc468201e226c0c5ec635c4701aa88778c5e89a226f445e655277f**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00064, informando que obra trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2022-00064**-00
Dte. PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ
Ddos. GERMAN FRANCO RIVERA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que la parte actora allegó trámite de notificación del demandado GERMAN FRANCO RIVERA, a la dirección de correo electrónico German_franco_rivera@hotmail.com, no obstante, como consta en la documental aportada, no se advierte la confirmación de recibido de dicho correo electrónico, además de que en el escrito de la demanda ya se había indicado que se desconocía el correo electrónico del demandado, en consecuencia, advierte el despacho que por economía y celeridad procesal se hace necesario vincular al presente trámite a GERMAN FRANCO RIVERA, y en consecuencia, se ordenara su emplazamiento y designación de curador ad litem.

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de GERMAN FRANCO RIVERA, identificado con C.C. 15.950.342, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Ley 2213 del 2022, para lo cual por Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de GERMAN FRANCO RIVERA, al Dr. FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 y T.P. No. 270.187 del C.S. de

la J., E-mail: litigio@mglasociados.com, por ser abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y notificándole el Auto admisorio de la demanda y sus anexos. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

IDHC.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea724f53f61b17b0742dc4f4b3dc44f7736ace692de143ccabff95fa1e611ef1**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza, ingresa el proceso ordinario Radicado N° 2020-00064, por el aplazamiento de la audiencia virtual, debido a reprogramación de la agenda por problemas en la plataforma del aplicativo de grabación. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Ordinario No. 110013105008 **2020-00064**-00

Dte. HELIODORO HOLGUIN GRDILLO
Ddas. INDUPALMA LTDA – EN LIQUIDACION Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la audiencia virtual fijada en auto anterior, para el día 11 de julio de 2022 a las 02:00 de la tarde, diligencia que no se llevó a cabo debido a la reprogramación de la agenda por problemas con la transición del aplicativo del gestor de grabación de MICROSOFT TEAMS a LIFESIZE, lo cual origino problemas de conectividad y de acceso a la plataforma, por lo que imposibilito a la titular del despacho celebrar la diligencia virtual, es del caso reprogramar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **11 de julio de 2023 a las 8:30 a.m.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que

aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZA

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07452abf03f3d7d5a16ce6fabe70927335119223c371e45f5fab4ae235f648d**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 – 00166, informando que obra trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00166**-00

Dte.: JAVIER ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ
Ddo.: CONSORCIO PARQUE RINCON SUBA el cual se encuentra conformado por CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la apoderada actora intento la notificación a la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A., a la dirección electrónica rgomez@comingel.com, y rfruto@comingel.com, sin embargo, debe indicarse que si lo pretendido era realizar la notificación personal en los términos implementados por la Ley 2213 de 2022, debe afirmar que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes; así mismo, debe acreditar ante el juzgado su envío y confirmación de recibido, lo anterior, toda vez que verificado el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, el correo enunciado para notificaciones es gerencia.comingelsa@gmail.com.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

DISPOCISIÓN ÚNICA: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice el trámite de notificación al demandado COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A.,

atendiendo lo dispuesto en el Art. 8 De la Ley 2213 de 2022, y conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2446c77c81161f122ac704afb025485ef2df8e805e6d15076ec0f47c0f4f45a1

Documento generado en 07/02/2023 08:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza proceso ordinario radicado N° 2022 - 00233, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00233**-00

Dte: JOSE JOAQUIN ARIAS TORRES
Ddo: RFID TECNOLOGIA S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE JOAQUIN ARIAS TORRES en contra de RFID TECNOLOGIA S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe

allegar al correo institucional del despacho
jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568e97805dfc401127957281259b916939e6161196b5b5693acad109cbf67c8b**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 – 00336, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00336**-00

Dte.: MATILDE FORERO CASTRO
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la **sustitución** presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 6 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

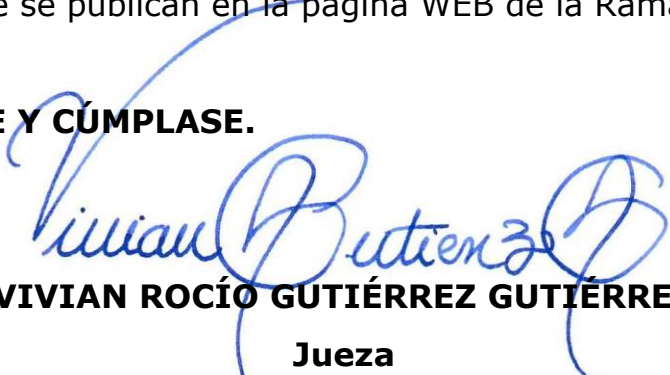
Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un

adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c4508221517820c468aa66243c700b772b901cf917c0bc7d28111e632abc0**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00480, con trámite de notificación a la pasiva. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2018-00480** 00
Dte. PORVENIR S.A.
Ddo. MULTIHORIZONTAL ACEVEDO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho la devolución por parte de la empresa de correos del citatorio físico enviado a la ejecutada, con la anotación "*NO EXISTE LA DIRECCION NO HAY KR 42 CON CL 96*", por lo que resulta procedente ordenar su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad ejecutada **MULTIHORIZONTAL ACEVEDO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de la sociedad ejecutada MULTIHORIZONTAL ACEVEDO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.937.284 y portador de la tarjeta profesional No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com, jonathanc@litigando.com, Teléfono: 3160277117, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago. Adviértasele que

si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd134855383871b148affde1ff0ddfc2e9c61df542a14ca7a3631f8f499a079**
Documento generado en 07/02/2023 08:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00022, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2023-00022** 00
Dte. PORVENIR S.A.
Ddo. COMIDAS RÁPIDAS DE SAN ANDRÉS S.A.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés Isla, asignándole el número de radicado 2022-00491, sede judicial que mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, ordenó el envío del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, asignándose a ésta sede judicial.

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial, razón por la cual, se descende a la lectura y estudio de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, evidenciándose que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T. y de la S.S., en la medida que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, por lo que deberá aportarlo con una fecha de expedición no mayor a 2 meses.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsancatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con NIT 830.070.346, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d926d70b4346c29c458c16ac7e66d710bb075d06df332a7a15ee2b34eacc9c23**
Documento generado en 07/02/2023 08:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 – 00370, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00370**-00

Dte.: JOSE LEOPOLDO CASTRO VELASQUEZ
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la **sustitución** presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 6 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un

adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d94c54b14c2a405bdf25fed0eacd55748fdb4cdc192a5b802932f1784f6b26**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 – 00376, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00376**-00

Dte.: NORA AIDE CASTAÑEDA CAMACHO
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
-COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la **sustitución** presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CAROLINA GALEANO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.146.436.817 y T.P. N° 289.021 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada PROTECCION S.A., de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 6 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad9dd32deaec30c1aa85a8cee4a426d31ad02118fd1c2ca3b65eb12ed57e321**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 – 00082, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00082**-00

Dte.: ISLENA TORRES RONDON
Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la **sustitución** presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 10 de julio de 2023 a las 11:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

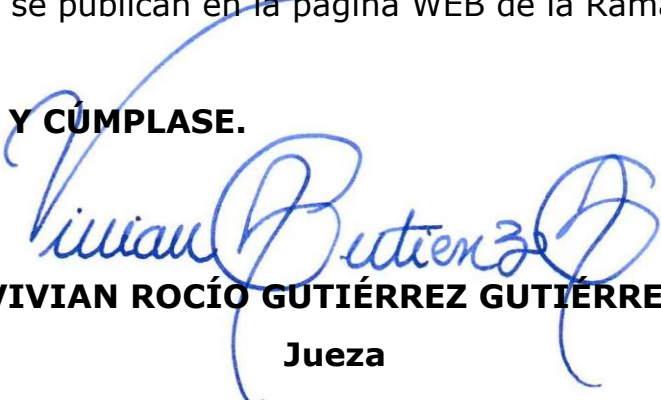
Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un

adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac82414a836d5cfd6bbc8315debed313fc58030a872b7f834c46ef59e85464c**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2012-00748, sin movimiento de parte. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2012-00748** 00
Dte. PROTECCIÓN S.A.
Ddo. PROMOCIONALES S.A.S.

Una vez revisadas las diligencias se advierte que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya efectuado actuación alguna para notificar el mandamiento de pago al deudor, por lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c80a753c3142692ed2541bb82a35b1ac4661aacb0823ff5d8a338c5caa135bb4

Documento generado en 07/02/2023 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00303, informando que obran contestaciones a la demanda. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00303**-00
Dte. MAURICIO DE JESÚS AMADO BARRIOS
Dda. TALENTO SOLIDO S.A.S., SMARTEC S.A.S. y COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, sería del caso proceder a resolver sobre las contestaciones a la demanda allegadas que obran dentro del expediente digital, sin embargo, previo a ello y luego de un nuevo estudio del escrito de demanda considera este Despacho pertinente hacer las siguientes aclaraciones a saber.

En primera medida, actuando la suscrita Jueza bajo lo establecido en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo señalado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor literal señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En concordancia con lo anterior, como resultado del estudio realizado a la demanda presentada por el apoderado del demandante señor MAURICIO DE JESÚS AMADO BARRIOS, se evidencia que para dicha fecha – 06 de julio de 2021 - la matrícula de la sociedad PC SMART S.A.S. se encontraba cancelada desde el día 29 de octubre de 2014, tal y como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 01 de junio de 2021 allegado con la demanda.

Ahora, la sociedad PC SMART S.A.S. tiene asignado el NIT 830.122.774-7, el cual, tal y como lo señala el apoderado de la parte demandante en el hecho 38 y 39 del escrito de demanda, dicho NIT al ser consultado arroja como resultado la razón social SMARTEC S.A.S., el cual, al ser cotejado el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta sociedad, en el acápite de reformas especiales se registra la siguiente actuación:

*"Por Acta No. 108 del 26 de febrero de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2021, con el No. 02732311 del Libro IX, **la sociedad cambió su denominación o razón social de PC SMART S.A.S. a SMARTEC S.A.S.**"* (Negrillas propias)

Por lo anterior, el Despacho no debió en su momento admitir la demanda en contra de PC SMART S.A.S., y en su lugar se debió poner de presente dicha situación a la parte demandante, al igual que tampoco se debía dirigir la demanda en contra de la sociedad que en su momento había cambiado de razón social de **PC SMART S.A.S.** hoy **SMARTEC S.A.S.**

En esta medida, al estar enunciadas las falencias identificadas desde el escrito de demanda como también del Auto que admitió la presente demanda, se hace indispensable realizar las acciones tendientes a sanear el presente proceso, con la única finalidad de evitar futuras nulidades procesales y darles celeridad a las presentes diligencias, para lo cual se ordenara dejar sin valor y efecto el numeral segundo del Auto de fecha 28 de julio de 2021.

Corolario a lo anterior, se procederá Admitir la demanda en contra de TALENTO SOLIDO S.A.S., SMARTEC S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y como quiera que SMARTEC S.A.S. ya compareció, estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, se procederá a estudiar las contestaciones obrantes en el expediente digital.

Así las cosas, luego de la revisión y calificación del escrito de subsanación presentado, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se

admitirá las contestaciones allegadas por TALENTO SOLIDO S.A.S., SMARTEC S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL NUMERAL SEGUNDO del Auto de fecha 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MAURICIO DE JESÚS AMADO BARRIOS** en contra de **TALENTO SOLIDO S.A.S., SMARTEC S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la parte demandada **TALENTO SOLIDO S.A.S., SMARTEC S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.985.203 y Tarjeta Profesional Nro. 115.849 como apoderado judicial de la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JHEYSON ALBEIRO BARRAGÁN CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.016.038.171 y Tarjeta Profesional Nro. 326.321 como apoderado judicial de la sociedad demandada SMARTEC S.A.S. en los términos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido por la demandada TALENTO SOLIDO S.A.S. al cumplir los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento Labora, conforme lo señala el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada **TALENTO SOLIDO S.A.S.** para que designe un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

OCTAVO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOVENO: CORRER TRASLADO a la parte demandada **TALENTO SOLIDO S.A.S., SMARTEC S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por **ESTADO** de esta providencia para su contestación. Lo anterior, conforme lo señala el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0bdbeeaa39e78ce5c12ecd09867db958a598f20688a5e03b5fad0ab1dd2dea**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No.2021-00328, informando que obra solicitud por parte de la apoderada de la demandada SKANDIA S.A, de igual forma obran contestaciones por parte de las demás demandadas. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00328**-00
Dte. WILLIAM ALBERTO RIOS GONZALEZ
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, SKANDIA S.A, y PROTECCION S.A

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la pasiva SKANDIA S.A, allego memorial el día 9 de noviembre de 2021, en el cual propone llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el cual fue allegado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte de la actora.

Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a

lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A, y PROTECCION S.A, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la demandada **SKANDIA S.A.**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PROTECCION S.A.**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada la **SKANDIA S.A**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.221.000 y T. P. N° 298.961 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **PROTECCION S.A**, de conformidad con el poder presentado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, y al Dr. **CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.470.700, y T.P.No.347.852 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada **SKANDIA S.A**, de conformidad con el poder presentado.

OCTAVO: Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 10 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de

que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ebaa174057def641514022f812a77b5c4854c6685bf37cdda5c72d7d4dab7a**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 – 00448, informando que obra contestación a la demanda por parte de una de las demandadas. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00448**-00

Dte.: OMAR ARMANDO CASTELLANOS MARTINEZ
Ddo.: RED INTEGRADORA S.A.S. Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada RED INTEGRADORA S.A.S., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

De otro lado, se tiene que la sociedad demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S., fue notificada en debida forma, como se constata con el correo de notificación tramitado por la apoderada actora, el día 30 de abril de 2022, al correo electrónico telleam@talentum.com.co, dirección que corresponde a la registrada para realizar notificaciones en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la parte pasiva vencido el término legal concedido guardo silencio, por lo tanto, se dispondrá tener por no contestada la demanda, En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **RED INTEGRADORA S.A.S.**, por cuanto el escrito de

contestación allegado por la citada parte, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELICA MARIA VERGARA FONTALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.600.074 de Bogotá D.C y T. P. N° 214.388 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada RED INTEGRADORA S.A.S., de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 6 de julio de 2023 a las 11:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5817e75a2aa822ec5aef5aa553a67f33b3e75d4a7a1786db67fdb88478deab15**

Documento generado en 07/02/2023 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00142, informando que se notificó al curador ad litem. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00142** 00
Dte. PROTECCIÓN S.A.
Ddo. MARCO ANTONIO MANCO HIGUITA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el pasado 21 de noviembre de 2022 se notificó al Curador *Ad Litem* del ejecutado de la orden de apremio dictada en su contra, en los términos previstos en el art. 8º de la ley 2213 de 2022; no obstante, dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado.

En consecuencia, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

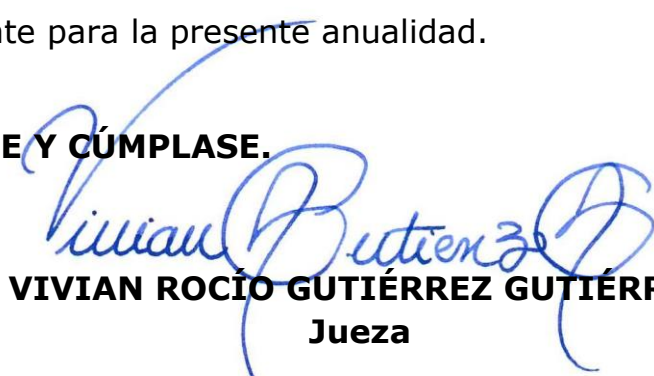
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en el mandamiento de pago y conforme a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Autorizar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15e8f61ad1757ecb2e7fa4ad1d4195ee549d7add952eb87f9bab3cf4176e4bf**
Documento generado en 07/02/2023 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00154, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021-00154** 00
Dte: JULIO HERNAN GONZALEZ GONZALEZ
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental obrante en el expediente digital, advierte el Despacho que el apoderado del extremo accionante intentó la notificación de la demandada PROTECCION S.A., vía mensaje de datos, no obstante, el archivo que acredita dicho trámite no es legible, por lo que en aras de garantizar una debida notificación a dicha entidad, por secretaría efectúese la respectiva notificación vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales de PROTECCION S.A.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por Secretaría a la demandada PROTECCION S.A, vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: Una vez se encuentre trabada la litis con la totalidad de la parte pasiva, se resolverá sobre la contestación de la demanda por parte

de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A., y Colfondos S.A., obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°18 de Fecha 8 de febrero de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c444cae1e2861f4fd802657dc003746e8ce2d4890006b7ca3d21be50bbccfa**
Documento generado en 07/02/2023 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>